MINISTERIO

DE

HACIENDA.

EL Excelentisimo Sr. Presidente de la República se ha servido emitir el siguiente decreto:

DON RAFAEL CARRERA, Capitan General del ejército; Caballero Gran Cruz de la Orden Pontificia de San Gregorio Magno, en la clase militar; Comendador de la de Leopoldo de Bélgica; Presidente de la República de Guatemala; etc. etc. etc.

En vista de los obstáculos é inconvenientes que sufre el comercio por la introduccion de las diversas monedas extrangeras de plata y oro que circulan en la plaza, siendo necesario fijarles un precio equivalente á las del cuño nacional, conforme se ha hecho en las demas Repúblicas hispano-americanas; con presencia de los informes que se rejistran en el espediente instruido, de las disposiciones que anteriormente se han expedido, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, tiene á bien decretar y

DECRETA:

1. ° Las monedas de oro y de plata, que comprende la tarifa que á continuacion se inserta, circularán y serán admitidas por el precio y valor que dicha tarifa espresa.

2. ° El Secretario de Estado y del despacho de hacienda y guerra, queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto y de ponerlo oportunamente en conocimiento de la Cámara.

Dado en el Palacio del Gobierno.—Guatemala, Noviembre veinte de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Rafael Carrera.

El Ministro de hacienda interino,
MANUEL CEREZO.

Y por disposicion del Exmo. Sr. Presidente, se imprime publica y circula.—Guatemala, Noviembre 20 de 1858.

CEREZO.

TARIFA.

Las piezas de oro que circulan en la República, que se espresan á continuacion, tendrán los valores siguientes:

	Ps.	Rs.	
Piezas norte-americanas de 50 dollars..............	50		
Id. id. nn aguila doble..............................	20		
Id. id. una id. sencilla................................	10		
Id. id. media aguila....................................	5		
Id. id. un cuarto de aguila........................	2	4	
Id id. un dollars..	1		
Condor chileno de diez pesos y los de Nueva-Granada..............................	9	4	
Soberano ingles, (£ esterlina)......................	4	7	
Medio soberano...	2	3	½
Pieza de 20 francos francesa........................	3	7	
Id. de 10 francos..	1	7	½
Id. de 40 francos piamontesa ó francesa............	7	6	
Id. de 10 guilders [alemana]........................	3	7	
Doblones de España de 100 reales vellon.........	5		

Las monedas de plata que siguen, se recibirán por los valores que se espresan á continuacion.

	Ps.	Rs.	
Un dollars norte-americano..............................	1		
Medio id. id.		4	
Cuarto id. id..		2	
Pieza de 10 céntimos id. [Dimes]...................			¾
Pieza de 5 id, no tendrá recibo forzado y podrá admitirse convencionalmente.			
Un chelin ingles...		2	
Medio id..		1	
Tres peniques...			½
Un napoleon frances......................................		7	½
Una pieza de 5 francos piamontesa.................		7	½
Un franco...		1	½
Medio franco..			¾
Cinco pesetas españolas..................................	1		

Las onzas y demas piezas de oro de las Repúblicas hispano-americanas, que estan divididas en la misma proporcion que las monedas de oro del pais, continuarán recibiendose por el valor que fija la Orden expedida en 15 de marzo de 1855.

Dado en Guatemala, á veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Rubricado por (S. E.)—*Cerezo.*